

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
20/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR LAURA JENNIFER  
RODRÍGUEZ ESTRELLA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el treinta y uno de mayo de dos mil seis en el Módulo de Acceso DF/02, a la que se le asignó el número de folio 00030, expediente DGD/UE-A/043/2006, Laura Jennifer Rodríguez Estrella solicitó: *“Información estadística relativa a las Acciones de Inconstitucionalidad y Amparos en revisión tramitados y resueltos en este Alto Tribunal, de 1980 a la fecha, en los que se haya reclamado o hecho valer algún Tratado Internacional firmado por México; especificando el Tratado Internacional correspondiente.”*

**II.** El treinta y uno de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0794/2006 al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada. Así mismo, comunicara si la peticionaria podía tener acceso al documento en la modalidad de correo electrónico.

**III.** A la solicitud formulada, el Director General de Planeación de lo Jurídico, mediante oficio número DGPI/326/2006, de seis de junio de dos mil seis, informó:

***“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0794/2006, recibido el día 2 de junio de 2006, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información requerida por Laura Jennifer Rodríguez Estrello, consistente en:***

***“...la estadística de las Acciones de Inconstitucionalidad y Amparos en revisión tramitados y resueltos en este Alto Tribunal, de 1980 a la fecha, en los que se haya reclamado o hecho valer algún Tratado Internacional firmado por México, especificando el Tratado Internacional correspondiente.”***

***Por este medio, respetuosamente hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con un documento que contenga la información solicitada.”***

**IV.** En vista de lo transcrito, la Unidad de Enlace remitió, el 8 de junio del presente, al Comité de Acceso a la Información el informe de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 20/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el nueve de junio de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El quince de junio del año en curso, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Laura Jennifer Rodríguez Estrello.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para

la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Laura Jennifer Rodríguez Estrello, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló no contar con la información requerida por la solicitante.

**II.** Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se sostuvo:

***“(…), respetuosamente hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con un documento que contenga la información solicitada.”***

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, tal como este Comité se pronunció al resolver las Clasificaciones de Información 6/2004-J, 7/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J, 40/2004-J y 04/2004-A, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***(…)***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea***

*escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.*

*(...)*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

*(...)”*

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello***

**implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:**

***I. Mediante consulta física;***

***II. Por medio de comunicación electrónica;***

***III. En medio magnético u óptico;***

***IV. En copias simples o certificadas; o,***

***V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.***

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 6/2004-J, 7/2004-J y 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J, 40/2004-J y 04/2004-A este Comité señaló que la unidad departamental indicada de realizar dicha labor es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

***“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:***

*(...)*

***III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;***

*(...)*”.

Del numeral anterior se advierte, que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que conste la estadística sobre las Acciones de Inconstitucionalidad y Amparos en revisión tramitados y resueltos por este Alto Tribunal, de mil novecientos ochenta a la fecha, en los que se haya reclamado o hecho valer algún Tratado Internacional firmado por México; especificando el Tratado Internacional correspondiente, información que debe integrarse, en lo relacionado con los amparos en revisión, de conformidad con lo establecido en las Ejecuciones 2/2005 y 7/2006, relacionadas con la Clasificación de

Información 09/2004-J, resuelta por este Órgano Colegiado el pasado diecisiete de mayo.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, **se le otorga un plazo de hasta seis meses para elaborarlo.**

Por otra parte, cabe señalar que respecto de los asuntos correspondientes de mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y cuatro, esto es los anteriores a la Novena Época, tal y como lo resolvió este Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 20/2004-J, el acceso a dicha información se confiere en la modalidad de consulta física, toda vez que por el momento no es exigible a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico contar con el documento respectivo, en virtud de que temporalmente debe encaminar todos sus esfuerzos a los datos relativos a la Novena Época, la que inició en el año de mil novecientos noventa y cinco. Por tanto si la solicitante desea procesar los datos relativos al periodo que comprende los años de mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y cuatro, puede realizar la consulta física de los expedientes correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad y amparos en revisión tramitados y resueltos en este Alto Tribunal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Laura Jennifer Rodríguez Estrello, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, del titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de Este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión de cinco de julio de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos, quien hace suyo el proyecto, de la Contraloría y de servicios, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO,  
DOCTOR EDUARDO  
FERRER MAC-GREGOR  
POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

<b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.</b>	<b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.</b>
<b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.</b>	<b>EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.</b>